

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10	65 »
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se eniende hecha la promulgación en el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. — (Art. 1.º del Código civil) — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y secretaríes reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores secretaríes cuidarán, bajo su responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17	50 ptas.
Seis meses.....	9	10 »
Tres id.....	4	00 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial

### PRENSIONANCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 240.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España.

(Conclusión.)

#### CAPITULO VI

Disposiciones especiales para la circulación de los vehículos de la cuarta categoría.

Art. 37. Sin perjuicio de los requisitos prescritos en los artículos 3.º y 4.º, para autorizar la circulación de los vehículos con motor mecánico, comprendidos en la cuarta categoría, el que desee poner en circulación automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará del Ministro de Fomento, acompañando planos detallados de los vehículos que hayan de emplear, y una Memoria en que se explique su sistema, partes principales, peso del tractor y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima, sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que se solicita.

Esta petición se presentará en el Gobierno civil con los documentos que la acompañen, y el Gobernador los pasará al Ingeniero Jefe de Obras

Públicas, á fin de que éste funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprende la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

Cuando se trate de vías públicas provinciales ó municipales, habrán de emitir su informe las Corporaciones respectivas con anterioridad á la Jefatura de Obras públicas, para que ésta los tenga en cuenta en su propio dictamen.

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se estará á lo dispuesto en el citado artículo 3.º en cuanto sea pertinente, elevando el expediente al Ministerio de Fomento para su resolución.

En los informes que emitan los Ingenieros Jefes de Obras públicas, habrán de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes, que no habrá de exceder, en ningún caso, de 12 kilómetros por hora.

b) Las precauciones especiales y reducciones de velocidad que habrán de imponerse en los pasos difíciles, travesía de poblados, en días determinados en que haya ferias ó mercados, y prescripciones especiales para las épocas del año en que circulen carros con cargas excesivamente voluminosas.

c) La anchura y condiciones de las llantas de los vehículos remolcados, según lo establecido para los tractores.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos provisionales, obras de reparación ó en deficiente estado de conservación.

e) Puntos de parada, admitiendo ó desechando en todo ó en parte

los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy á conveniente distancia ó por otra causa, pueda haber peligros ó dificultades para el tránsito.

f) Duración del período de la autorización para el servicio.

Art. 38. Los vehículos, tanto remolcadores como remolcados, satisfarán á las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes, lateralmente con inclusión de la carga, no será superior á la mitad de ancho del afirmado de la carretera más estrecha que haya de recorrer ó de sus apartaderos.

b) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos, y otro á brazo.

c) Los automóviles de vapor tendrán sus chimeneas y hogares dispuestos de modo que puedan evitarse las proyecciones de chispas.

d) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados, cuando éstos sean dos ó más, se hará por medio de enganches que satisfagan á la condición de obligar á los vehículos remolcados á seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

Art. 39. Cuando transporte materias inflamables ó explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy, y se avisará frecuentemente el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose cuantas precauciones y reglas dicte el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Art. 40. En casos especiales podrá exigirse la constitución de fianza para responder de los daños y perjuicios que puedan originarse, quedando siempre afecto á estas respon-

sabilidades el capital de la entidad concesionaria.

#### CAPITULO VII

##### De las denuncias y multas.

Art. 41. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento sino mediante denuncia.

Las denuncias por infracción á las disposiciones establecidas en este Reglamento, se dirigirán á los Gobernadores civiles.

La presentación de denuncias á estas Autoridades, se hará directamente en las capitales de provincias y á los Alcaldes respectivos en las demás localidades. Estos estarán obligados, bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes, á remitirlas al Gobernador civil de cuya Autoridad dependan, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquellas en que les hubiesen sido presentadas.

Tanto los Gobiernos civiles en que se presenten las denuncias directamente, como las Alcaldías que las reciban, deberán entregar á los interesados el oportuno recibo para su resguardo; en dicho documento las Autoridades que lo expidan harán constar además de la fecha la hora en que fué presentada la denuncia.

Art. 42. Las denuncias podrán presentarse por cualquier persona, estando obligado el denunciante, caso de no ser Agente de la Autoridad ó guarda jurado, á presentar las pruebas que confirmen sus afirmaciones, sin cuyo requisito podrán aquéllas ser sobreseídas por los Gobernadores civiles.

En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido el hecho denunciado, así como su importancia, expresando el denunciante al propio tiempo el artículo de este Reglamento que hubiere resultado infringido.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles ó motocicletas, ó contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y

puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 43. El personal subalterno de Obras públicas presentará á la Jefatura, por conducto de sus superiores, las denuncias á que hubiere lugar, y el Ingeniero Jefe las transmitirá de oficio al Gobernador civil respectivo, el que después de dictar resolución sobre la denuncia procederá directamente contra el infractor, debiendo dicha Autoridad comunicar su resolución al Ingeniero Jefe.

Art. 44. Presentada la denuncia, el Gobernador civil citará al denunciado, personalmente ó por cédula, y á los testigos, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su Autoridad, con el fin de recibirles declaración.

Si el denunciante y los testigos ó el denunciado no residieren en la capital, el Gobernador civil ordenará á los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven á cabo las diligencias á que se refiere el párrafo anterior, fijándoles un plazo que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobernador civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante el de la provincia en que resida ó de aquella en que al recibir el requerimiento se hallase, presentando para ello á dicha Autoridad la citación que hubiese recibido.

En estos casos, el Gobernador civil ante el cual hubiese declarado el denunciado remitirá los descargos al Gobierno que hubiere hecho el requerimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que recibiese la declaración.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, día y á la hora que se le hubiere señalado, ni comparezca tampoco ante el Gobernador civil de la provincia en que se hallare, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Art. 45. La ratificación de los individuos de la Guardia Civil y de los funcionarios de Obras Públicas, en las denuncias presentadas, hará fé, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo á lo dispuesto por el Código Penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 46. Los Gobernadores civiles practicarán todas las diligencias y fallarán en el plazo de treinta días, aun cuando no haya comparecido el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador y á la entidad encargada de la vía pública de que se trate, dentro del plazo de tres días.

Si el Gobernador civil hubiera encomendado algunas diligencias á los de otras provincias ó á los Alcaldes de la de su mando, el referido plazo de treinta días quedará prorrogado por el número de días que las Autoridades mencionadas hayan de emplear para evacuar las diligencias que les fueron confiadas y cuyos respectivos plazos señala este Reglamento.

Tanto los interesados como la entidad encargada de la conservación de la vía podrán alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará ó revocará la resolución, en vista de las diligencias é informes que á requerimiento de dicha Autoridad remitiere el Gobernador civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación del fallo del Gobernador, y se presentarán en el mismo Gobierno Civil, que les dará tramitación inmediata.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, ó si no se precisa clara y terminantemente la disposición cuya infracción motive la acción entablada por el recurrente, ya sea relativa á la imposición de responsabilidades ó bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados del justificante que acredite que el interesado ha depositado en metálico, en la Caja de Depósitos, el importe de la multa y el de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 47. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador civil de su provincia las diligencias que éste les hubiese encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá á aquéllos las multas que estime procedentes, con arreglo á lo dispuesto por la ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador civil no practique y remita, dentro del plazo señalado, las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, éste lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso.

Art. 48. El importe de las multas que se impongan por infracción á las disposiciones de este Reglamento, se hará efectivo mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspondiente. La mitad abonada en metálico se pondrá íntegra á disposición del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

Para el pago de toda la multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía, que nunca será inferior á diez días ni superior á veinte. Pasado este plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

Art. 49. Las penalidades impues-

tas, tanto por los Tribunales de justicia como por los Gobernadores civiles á los propietarios y conductores de automóviles ó motocicletas, con ocasión del uso de estos vehículos, se inscribirán en los Registros de los Gobiernos civiles correspondientes.

Los Gobernadores civiles comunicarán al Negociado de Estadística de la Dirección General de Obras Públicas, de oficio y dentro de los siete días siguientes á aquel en que hubiesen impuesto un castigo, la resolución dictada por ellos, con expresión de la causa que la motivó.

Art. 50. Dentro de los quince días, contados á partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales, en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado á estas Autoridades el exigir su cumplimiento dentro del casco de las poblaciones.

#### CAPITULO VIII

##### Disposiciones generales.

Art. 51. Con independencia de las prescripciones de este Reglamento, mientras los automóviles circulen por las carreteras y demás vías públicas, estarán sujetos á los respectivos Reglamentos de Policía y Conservación y al de Carruajes, salvo en lo que resulten modificados por el presente.

Regirán también las multas y procedimientos señalados para los casos en que los automóviles y motocicletas infrinjan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles elevar las multas al triplo, cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas.

Dichas Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automóviles y motocicletas ó los conductores de estos vehículos infrinjan las disposiciones de este Reglamento en los casos en que la cuantía no estuviera ya fijada en el mismo.

Art. 52. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras y caminos públicos habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan.

Madrid, 23 de julio de 1918.—  
Aprobado por S. M., Francisco Cambó.

(De la *Gaceta* núm. 205.)

## Gobierno civil.

Recomiendo muy eficazmente á todos los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 50 del Reglamento, cuya publicación se termina en el presente número, dando cuenta á este Gobierno civil, dentro de los quince días siguientes al de la publicación del mismo en el BOLE-

TIN OFICIAL de la provincia, de haberse dictado las disposiciones que se mencionan en citado artículo.

Asimismo, y á los fines de lo consignado en el inciso (b) del artículo octavo, remitirán, dentro de expresada fecha, relación de los vehículos que existan en el término municipal, con expresión de su categoría, nombre del dueño y fecha de la concesión del permiso para circular, teniendo muy en cuenta lo dispuesto en el inciso (a) del artículo tercero.

Encarezco á todos los funcionarios dependientes de mi autoridad la más escrupulosa vigilancia en la marcha de estos vehículos, por los graves perjuicios que con el incumplimiento de las prescripciones dadas, pueden ocasionar; á cuyo fin tendrán en cuenta lo preceptuado en los artículos 13, 14 y 15; debiendo exigir la presentación de los correspondientes permisos de circulación y conducción cuando lo estimen conveniente, *pero siempre*, en el caso de cualquier accidente ó de incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, haciendo constar los antecedentes de dichos permisos en la denuncia ó parte que hayan de formular, como igualmente si carecieran de cualquiera de ellos.

Burgos 23 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,  
Andrés Alonso López.

#### OBRAS PÚBLICAS

Habiéndose solicitado por D. Angel Blanco y Ruiz, Presidente de la Junta administrativa de Fresnedo, y en representación de la misma la declaración de utilidad pública de un camino vecinal del kilómetro 79 de la carretera de Burgos á Bercedo al kilómetro 83 á 84 de la misma carretera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante 15 días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi autoridad reclamaciones por escrito la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante la Junta mencionada, la cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe la Junta el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 27 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,  
Andrés Alonso y López.

Habiéndose solicitado por los señores Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Hornillayuso, y en representación de la misma la declaración de utilidad pública de un camino vecinal de Hornillayuso á la carretera de Villacomparada de Rueda á Quintanilla del Rebollar, con puente económico, de de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante la Junta mencionada, la cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe la Junta el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que les hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 27 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Habiéndose solicitado por los señores Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Quintanilla del Rebollar, y en representación de la misma la declaración de utilidad pública de un camino vecinal de la carretera de Espinosa de los Monteros á Soncillo, en el sitio llamado de «La Barriza» á Quintanilla del Rebollar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante 15 días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante la Junta mencionada, la cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe la Junta el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 27 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

### Minas.

Habiendo sido renunciada por el interesado la mina de 48 pertenencias de carbón, nombrada Amparo, número 2720, sita en término de Mozuelos, he acordado acceder á lo solicitado, y, en su virtud, declarar franco y registrable el terreno que la misma comprende.

Burgos 28 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Registro número 2747.

D. ANDRÉS ALONSO y LOPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Rufino Duque Garcia, vecino de Burgos, según cédula personal número 28, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las once horas del día 20 del corriente, una solicitud de registro de 60 pertenencias, para la mina titulada La Duquesita de Aranda, de mineral de manganeso y otros, sita en Hortigüela, en el paraje llamado Cabeza Robledo, término municipal de id., con arreglo á la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida una calicata que hay en la meseta de la cuesta de Cabeza Robledo y desde él se medirán 100 metros al E. y se colocará la primera estaca; desde ésta 500 al S. la segunda; 600 al O. la tercera; 1000 al N. la cuarta, 600 al E. la quinta, y con 500 al sur se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Hortigüela, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 29 de agosto de 1918.

Andrés Alonso y López.

Registro número 2748.

D. ANDRÉS ALONSO LÓPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Rufino Duque Garcia, vecino de Burgos, según cédula personal número 28, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las once horas y diez minutos del día 20 del corriente, una solicitud de registro de 75 pertenencias, para la mina titulada La Ribereña, de mineral de carbón, sita en Mambrillas de Lara, en el paraje llamado La Revilla, Santuste y Tenadas, término municipal de id., con arreglo á la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida

el ángulo O. de la tenada de Nicolás Serrano y desde él se medirán 600 metros al N. y se colocará la primera estaca; desde ésta 500 al O. la segunda; 1500 al S. la tercera; 500 al E. la cuarta, y con 900 al N. se llegará al punto de partida, con lo cual quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Mambrillas, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859 reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 29 de agosto de 1918.

Andrés Alonso y López

Circular.

El Alcalde de Valle de Valdebezana, me comunica que en el pueblo de Virtus se halla depositada una vaca de las señas siguientes: de ocho á diez años, pelo ablandado, con un marco en el cuarto trasero derecho, teniendo las letras S. J. y llevando un cencerro.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño á recoger dicho ganado, previo abono de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince días que determina el artículo 14 del citado Reglamento.

Burgos 29 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso Lopez.

Circular.—Reemplazo.

El Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta plaza, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Ruego á V. S. disponga la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de los interesados haber facultado el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra para que á los reclutas del cupo de instrucción llamados á filas, se les pueda conceder servir agregados á cuerpos de su misma arma en los puntos donde residen, sin dejar de pertenecer al de destino y retrasar su incorporación á filas por tiempo prudencial previa justificación de tales deseos.»

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Burgos 29 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso y López.

## Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión celebrada el día de ayer, ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 2 del próximo mes de octubre, y hora de las doce, para la celebración de la subasta de contratación de carbones con destino á la calefacción del Palacio provincial durante el año de 1919, cuyos detalles y precios se consignan en el BOLETIN OFICIAL, número 129, correspondiente al día 14 del actual, así como el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la expresada subasta.

Burgos 28 de agosto de 1918.—El Vicepresidente accidental, Juan Merino.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Gregorio Marrón.

## Delegación de Hacienda

La representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente mes, ha acordado que las operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos timbrados que, con arreglo á la misma Real orden dejarán de estar en circulación, á partir de 1.º de septiembre próximo, se verifiquen con sujeción á las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 11.ª y 17.ª que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 24 de agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, Román Posse.

Reglas que se citan.

Primera. Quedarán suprimidos en 31 del corriente mes los siguientes efectos timbrados.

Papel timbrado común.—Clases 2.ª 6.ª y 8.ª de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; idem, idem intervenidas por Corredor de comercio, é idem id. entre particulares, intervenidas por corredor libre, comerciante, banquero ó casa de banca. Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11.ª y 13.ª de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; idem id. intervenidas por Corredor de comercio, é idem id., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencia, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; idem id. intervenidas por Corredor de comercio é idem id. entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; idem id.,

intervenidas por Corredor de comercio, é idem id., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó casa de banca. Clases 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, de 3.50 y 2 pesetas.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas para préstamos con garantía y pólizas de crédito con garantía. — Clases 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, y 10.<sup>a</sup>, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas respectivamente.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común. — Clases 2.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, y 8.<sup>a</sup>, de 75, 7 y 4 pesetas respectivamente.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado. — Clases 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup>, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles para efectos de comercio. — Clases 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas respectivamente.

Contratos de inquilinato. — Clases 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas.

Papel de pagos. — Clases 2.<sup>a</sup>, y 5.<sup>a</sup>, de 75 y 15 pesetas.

Segunda. No podrán ser vendidos ni utilizados desde 1.<sup>o</sup> de septiembre próximo, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos siguientes.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, en los tres grupos antes señalados. — La clase 6.<sup>a</sup>, de 100 pesetas, se habilitará para servir como 1.<sup>a</sup>, con el mismo precio, correspondiente á contratos de 500.000'01 á 1.000.000 de pesetas. La clase 10.<sup>a</sup> se habilitará para clase 4.<sup>a</sup>, de 10 pesetas, correspondiente á contratos de 50.000'01 á 100.000 pesetas. La clase 12.<sup>a</sup> se habilitará para clase 5.<sup>a</sup>, de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 30.000'01 á 50.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo y para operaciones á diferencia, en los tres grupos que forma cada una de ellas. — La clase 3.<sup>a</sup> se habilitará para 3.<sup>a</sup>, de 10 pesetas, correspondiente á operaciones de 250.000'01 á 500.000 pesetas. La clase 5.<sup>a</sup> se habilitará para 4.<sup>a</sup>, de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 150.000'01 á 250.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», en los tres grupos antes señalados. — La clase 3.<sup>a</sup> se habilitará para 3.<sup>a</sup>, de 5 pesetas, destinada á operaciones de 250.000'01 á 500.000 pesetas. La clase 5.<sup>a</sup> se habilitará para 4.<sup>a</sup>, de 250 pesetas, correspondiente á operaciones de 150.000'01 á 250.000 pesetas.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo con garantía y pólizas de crédito con garantía. — Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes: La 1.<sup>a</sup> para servir de clase 1.<sup>a</sup>, de 100 pesetas, para documentos de cuantía desde pesetas 50.000'01 á 100.000. La 3.<sup>a</sup> para clase 2.<sup>a</sup>, de 50 pesetas; cuantía desde 25.000'01 á 50.000 pesetas. La 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> para clase 3.<sup>a</sup>, de 25 pesetas; cuantía desde 10.000'01 á 25.000 pesetas. La 7.<sup>a</sup> para clase 4.<sup>a</sup>, de 10 pesetas; cuantía de 5.000'01 á 10.000 pesetas. La 9.<sup>a</sup> para clase 5.<sup>a</sup>, de 5 pesetas; cuantía de 3.000'01 á 5.000 pesetas.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado. — Se harán las mismas habilitaciones que en las pólizas de estas operaciones de Bolsa.

Timbres móviles para efectos de

comercio. — Se harán las mismas habilitaciones que para letras de cambio.

Contratos de inquilinato. — Se harán las siguientes habilitaciones: De la clase 1.<sup>a</sup> para clase 1.<sup>a</sup>, de 100 pesetas, destinada á contratos de pesetas 25.000'01 á 50.000; de la clase 3.<sup>a</sup> para clase 2.<sup>a</sup>, de 50 pesetas, correspondiente á contratos de 12.500'01 á 25.000 pesetas; de las clases 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> para 3.<sup>a</sup>, de 25 pesetas, destinada á contratos de 5.000'01 á 12.500 pesetas; de la 7.<sup>a</sup> para clase 4.<sup>a</sup>, de 10 pesetas, sirviendo á contratos de 2.500'01 á 5.000 pesetas, y de la clase 9.<sup>a</sup> para clase 5.<sup>a</sup>, de 5 pesetas, aplicable á contratos de 1.500'01 á 2.500 pesetas.

Tercera. Los efectos comprendidos en las dos precedentes disposiciones serán canjeados á los particulares desde el día 1.<sup>o</sup> al 30 de septiembre próximo, con las formalidades que se indican más adelante.

Cuarta. Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de las provincias la Expenduría ó Expendurias que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana á tres de la tarde, menos los días festivos, en el local que la Dirección de la Compañía designe.

Séptima. En los efectos que se presenten al canje, á excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibí* del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

Octava. Los timbres móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Novena. Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes.

Undécima. Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que

formen el respectivo grupo de pólizas de Bolsa, letras de cambio, etc., siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor importen igual ó mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto á los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten. Exceptúanse las clases 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo y de crédito con garantía y contratos de inquilinato, en que el canje se hará por los nuevos efectos de 25 pesetas que se crean ó por otros de clase inferior.

Decimaséptima. Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado á particulares, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que, á partir de 1.<sup>o</sup> de septiembre, no podrán ser utilizados sin este requisito.

El periodo de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en 1.<sup>o</sup> de septiembre, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 del mismo mes.

Los efectos suprimidos correspondientes á modelos especiales se canjearán como antes queda prevenido, durante todo el mes de septiembre, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores.

Sin embargo, los correspondientes á las clases 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de letras de cambio, pagarés, pólizas de crédito y de préstamo y contratos de inquilinatos, se admitirán desde luego para ser habilitados como de la nueva clase de 25 pesetas y demás hasta completar el importe de los que se se presenten.

La representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, comunica con esta fecha á esta Delegación de Hacienda, que designa la expendedoría número 5 de esta ciudad y en las poblaciones donde haya Administraciones subalternas ó más de una expendedoría la Central ó número 1, y en las demás poblaciones la que en los mismos exista, para efectuar las operaciones de canje de los efectos timbrados que han de dejar de estar en circulación en 1.<sup>o</sup> de septiembre próximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 27 de agosto de 1918.— El Delegado de Hacienda, Román Posse.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 2 de septiembre próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes á las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado, en uso de la autoridad econó-

mica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma que á continuación se detalla:

Día 2.—Tropa mensual y mesadas de supervivencia.

Día 3.—Montepío militar y remuneratorias.

Día 4.—Montepío civil y jubilados.

Día 5.—Jefes y oficiales retirados de Guerra y Marina.

Días 6 y 7.—Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados ó apoderados de clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7, después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 28 de agosto de 1918.— El Delegado de Hacienda, Román Posse.

## Providencias judiciales

### Briviesca.

D. Ramón Barrena Yeregui, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Ernesto Ortega Redad de esta vecindad, provincia de Burgos, que murió intestado, para que comparezan á deducirlo en este Juzgado, dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este llamamiento, en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Briviesca á 14 de agosto de 1918.—Ramón Barrena.—Por su mandado, Laureano García.

## Anuncios particulares

### CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

#### M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 5

#### DOCTOR C. URRACA

##### OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos. 5

#### Pérdida

de una póliza de seguro, número 1.365.007 Compañía La Mutual Life, juntamente con cédula personal y recibos. Se ruega su devolución en Burgos, San Lorenzo, números 2 al 10, 2.<sup>o</sup>, derecha, donde se gratificará. 6-15